



**RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº**

242

**SANTIAGO, 23 ABR. 2019**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, mediante el Ord. IF/Nº 6885, de 25 de octubre de 2018, este Organismo de Control autorizó la liberación parcial de la garantía mantenida en custodia por la Isapre Nueva Masvida S.A., por un monto de \$7.896.029.150, para efectuar el pago de subsidios por incapacidad laboral (SIL). Sin embargo, examinada la rendición de pagos efectuados por la Isapre, se detectaron cheques girados y no cobrados por un monto de \$976.043.863, correspondientes a SIL adeudados a empleadores públicos, motivo por el cual, a través del Ord. IF/Nº 8333, de 19 de diciembre de 2018, se instruyó a la Isapre: 1.- Que los pagos que no se materializaran en el mes de diciembre de 2018, no podrían ser deducidos contablemente y tendrían que formar parte de las deudas afectas a garantía correspondientes al cierre del 31 de diciembre de 2018, y 2.- Que debía reintegrar a la garantía mantenida en custodia, la suma de los documentos pendientes de cobro, a más tardar el 26 de diciembre de 2018, y remitir el inventario de los documentos que se encontraban en esta situación, a más tardar el 28 de diciembre de 2018.
3. Que, si bien, en cumplimiento a dicha instrucción, la Isapre reintegró \$337.027.898 a la garantía mantenida en custodia, dicho monto es inferior a la suma de los documentos pendientes de cobro que debía ser reintegrado, puesto que de acuerdo con lo informado por la propia Isapre con fecha de 27 de diciembre de 2018, los señalados documentos pendientes de cobro ascendían al día 26 de diciembre de 2018, a un total de \$517.027.898.
4. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/Nº 8548, de 28 de diciembre de 2018, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:  
  
"Incumplimiento de la instrucción específica contenida en el punto 2 del Oficio IF/Nº 8333 de fecha 19 de diciembre de 2018, en relación con el artículo 110 -Nºs 2 y 5- del DFL Nº 1, de Salud, de 2005, en orden a reintegrar los fondos que correspondían a documentos pendientes de cobro en la garantía mantenida en custodia, verificándose que la Isapre restituyó parcialmente los fondos por un monto de \$337.027.898, omitiendo restituir la diferencia que no fue cobrada por los acreedores".
5. Que, en su presentación de fecha 14 de enero de 2019, la Isapre asevera que reintegró a la garantía el 100% del monto de los documentos pendientes de cobro por parte de empleadores públicos, que al día 26 de diciembre de 2018 ascendía a un

total de \$517.027.898, "mediante el uso del superávit de garantía que mantenía al 28 de diciembre de 2018, más un encaje de \$337.027.898" (sic).

Alega que ha mantenido en todo momento garantizado el 100% de sus deudas garantizables; que, al 26 de diciembre de 2018, mantenía en custodia una garantía mayor a la mínima exigida; que estimó que cumplía con la obligación de restituir los fondos liberados para el pago de los subsidios públicos, con sólo enterar lo que faltaba para completarla; que la intención de la Isapre no fue incumplir lo ordenado, y que por ello procedió, con fecha 3 de enero de 2019, a enterar la diferencia.

En el mismo orden de ideas, señala que ha cumplido cabalmente con la Circular IF/Nº 77, de esta Superintendencia, en cuanto a que las isapres deben garantizar sus deudas, a más tardar el día 20 del mes subsiguiente al mes que se reporta.

En atención a lo expuesto, solicita dejar sin efecto el cargo formulado, toda vez que la instrucción impartida por este Organismo de Control, siempre fue cumplida por la Isapre, considerando el superávit de garantía como parte del dinero que debía completarse en la garantía mantenida en custodia, sin perjuicio que ante la nueva instrucción impartida por esta Intendencia, la Isapre procedió a transferir el "faltante", por lo que a la fecha no tiene instrucciones pendientes de cumplimiento en esta materia.

6. Que, procede desestimar los descargos de la Isapre, toda vez que en este caso no se le ha reprochado el incumplimiento del indicador de garantía, o la infracción a la normativa relativa a la constitución, mantención y actualización de la garantía, sino que lo observado es el incumplimiento de una instrucción específica, en orden a que la Isapre debía reintegrar a la garantía, a más tardar el 26 de diciembre de 2018, la suma de los documentos pendientes de cobro, correspondientes a SIL adeudados a empleadores públicos.
7. Que, por lo demás, la instrucción era clara, precisa e inequívoca en cuanto que lo que debía efectuar la Isapre era "*reintegrar a la garantía mantenida en custodia, la suma de los documentos pendientes de cobro*", esto es, un total de \$517.027.898 al día 26 de diciembre de 2018, y, por consiguiente, era improcedente que imputara al pago de dicha obligación de reintegro, el exceso de garantía existente a esa fecha (\$201.252.000), y que en los hechos, sólo reintegrara a la garantía la suma de \$337.027.898.
8. Que, en cuanto al reintegro del faltante, efectuado por la Isapre con fecha 3 de enero de 2019, ello fue ejecutado con posterioridad a la formulación del cargo y, por tanto, no altera la responsabilidad de la Isapre respecto del incumplimiento observado.
9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
10. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".

Además, el inciso 2º del mismo artículo precisa que: "*Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado*".

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad del incumplimiento representado, que implicó la inobservancia de instrucciones expresas impartidas por este Organismo de Control, en ejercicio de sus atribuciones legales, se estima que procede imponer a la Isapre una multa de 150 UF.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento) por incumplimiento de lo instruido en el Oficio Ord. IF/N° 8333, de 19 de diciembre de 2018, en orden a reintegrar a la garantía, a más tardar el 26 de diciembre de 2018, la suma de los documentos pendientes de cobro, correspondientes a SIL adeudados a empleadores públicos.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-1-2019).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

**MANUEL RIVERA SEPULVEDA**

**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

JVV/HRA/EPL  
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-1-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 242 del 23 de abril de 2019, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepulveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 25 de abril de 2019



Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE